

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16895 REAL DECRETO 902/1990, de 13 de julio, prorrogando el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Ferrol, delimitada por Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, y prorrogada por Real Decreto 882/1989, de 14 de julio.

Estando próxima a finalizar la prórroga establecida por Real Decreto 882/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la zona industrializada en declive de Ferrol, delimitada por Real Decreto 21/1988, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 22), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron tanto la delimitación como la prórroga de esta zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante un periodo de seis meses, contados a partir del 23 de julio de 1990, el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Ferrol, en los mismos términos establecidos por el Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, prorrogado por el Real Decreto 882/1989, de 14 de julio.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16896 CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1990, sobre liberalización de garantías exteriores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18724, artículo 1.º, donde dice: «Artículo 1.º 1.º ...», debe decir: «Artículo único ...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

16897 ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se modifican los artículos 1.º y 3.º de la Orden del Ministerio del Interior, de 31 de mayo de 1984, sobre adquisición de cartuchería metálica para la dotación y los ejercicios de tiro de los miembros de la Policía de las Entidades Locales, así como de los Vigilantes jurados de seguridad y Guardas jurados de explosivos.

La Orden del Ministerio del Interior de 31 de mayo de 1984, en su artículo 1.º establece el cupo de cartuchería anual para las Policías de las Entidades Locales, alumnos de Academias de dichas Policías, aspirantes a ingreso en las mismas, Vigilantes jurados de seguridad y Guardas jurados de explosivos, pero no contempla el cupo de cartuchería que es necesario asignar para los aspirantes a Vigilantes jurados de seguridad y Guardas jurados de explosivos.

Efectivamente, el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regulan las funciones de los Vigilantes jurados de seguridad, la Orden del Ministerio del Interior de 14 de febrero de 1981, que lo desarrolla

parcialmente, y el Real Decreto 760/1983, de 30 de marzo, por el que se regula el nombramiento y el ejercicio de las funciones de los Guardas jurados de explosivos, exigen para la obtención del título de Vigilantes jurados de seguridad y de Guarda jurado de explosivos que los aspirantes al desempeño de dichas funciones, a través de las correspondientes pruebas, demuestren tener suficientes conocimientos del funcionamiento, conservación, mantenimiento y manejo de las armas reglamentarias, por cuya razón se hace preciso modificar lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la citada Orden del Ministerio del Interior de 31 de mayo de 1984.

En su virtud, oída la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, en uso de las facultades que le atribuye el vigente Reglamento de Explosivos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Los artículos 1.º y 3.º de la Orden de 31 de mayo de 1984, por la que se dan normas sobre adquisición de cartuchería metálica para la dotación y los ejercicios de tiro de los miembros de la Policía en las Entidades Locales, así como de los Vigilantes jurados de seguridad y Guardas jurados de explosivos, quedan modificados en la forma que para cada uno de ellos se especifica a continuación:

Al artículo 1.º se adiciona un apartado nuevo, redactado como sigue:

«5. Aspirantes a la obtención del título de Vigilante jurado de seguridad o de Guarda jurado de explosivos, 50 cartuchos, de los que 42 serán para la formación preparatoria y los ocho restantes para las pruebas de suficiencia.»

El párrafo final del artículo 3.º queda redactado en la forma siguiente:

«En el caso de realización de pruebas de acceso a las Policías Locales o de ejercicios de formación y perfeccionamiento de sus miembros y asimismo en el supuesto de realización de ejercicios de formación preparatoria o de pruebas de suficiencia para aspirantes a Vigilantes jurados de seguridad o Guardas jurados de explosivos si al formular las solicitudes no se dispone de los nombres de los participantes, en vez de adjuntar relación nominal, se hará constar el número de los mismos.»

Madrid, 29 de junio de 1990.

CORCUERA CUESTA

16898 ORDEN de 12 de julio de 1990 sobre contenido y formato del documento nacional de identidad.

El avance de las nuevas tecnologías aconseja la modificación del formato y de los datos a consignar en el nuevo documento nacional de identidad, haciéndolo más fiable, seguro y manejable, para lo cual se estima conveniente cambiar su diseño y suprimir del mismo la impresión dactilar, que únicamente será recogida en el documento-base, por necesidades de identificación civil.

En su virtud, a propuesta del Director de la Seguridad del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con objeto de conseguir las condiciones básicas de calidad e inalterabilidad y de lograr las máximas garantías de infalsificabilidad, exactitud e intransferibilidad de sus datos y, asimismo, la mayor agilidad y eficacia en su expedición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, el contenido y el formato del nuevo documento nacional de identidad se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—El nuevo documento nacional de identidad estará integrado por un documento-base, de carácter interno, que se conservará en los archivos de los servicios policiales correspondientes y el documento personal, de carácter externo, que será entregado a su titular.

Tercero.—Los datos personales, la fotografía, la impresión dactilar y la firma del titular del documento nacional de identidad, a que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, se incorporarán al documento-base de formalización de dicho documento.

Cuarto.—El documento nacional de identidad incorporará en su anverso, a partir del documento-base y por procedimientos electrónicos, el nombre y apellidos del titular, su fotografía y firma, así como el número identificador, seguido del código de verificación, la fecha de expedición y el periodo de validez. En el reverso, figurará la fecha y lugar de nacimiento del titular; los nombres de los padres; sexo y domicilio; los datos relativos a la oficina de expedición, y dos líneas en caracteres OCR-B1, de 28 caracteres cada una.

Quinto.—El soporte tendrá unas dimensiones de 86 x 54 milímetros, y constará de tres capas, una de ellas en papel de seguridad. Sus fondos, tirados en varios colores y con una serie de filigranas, llevarán en el anverso, en la parte superior derecha, la palabra «España» y a su izquierda las iniciales «DNI», repetidas tres veces, una de ellas de mayor